



ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/1154/2019**, de fecha 29 de marzo de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me refiero a las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde cumplir a esta Dirección General a mi cargo, específicamente a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que a la letra dice:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXXVI. Las **resoluciones** y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”*

*En cumplimiento a lo anterior y en correlación a lo señalado en el artículo 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); remito a ese H. Comité los documentos correspondientes al **PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019**, que se encuentran dentro de los supuestos señalados con antelación; ello con la finalidad, de que el Comité de Transparencia se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información fueron realizadas.*

*Para tal efecto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Verificación Comercial, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, anexa (**anexo 1**) al presente un recuadro que contiene el listado de las resoluciones que en el trimestre mencionado con antelación, han causado estado y/o que han sido emitidas por esta Dirección General y que no fueron impugnadas por el Regulado, asimismo, se aportan los razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas de: **11 resoluciones**, de conformidad con el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP; las cuales están contenidos en el CD (**anexo 2**) que acompaña al presente.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 153/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

En este orden de ideas, y toda vez que esta Autoridad considera que los documentos objeto del presente, contienen información que actualiza supuestos de confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esté en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Ello, en términos del numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO.- 11 RESOLUCIONES:

No.	No. DE EXPEDIENTE	No. DE RESOLUCIÓN
01	ASEA/UGSIVC/5S.2.1/667/2018	ASEA/UGSIVI/DGSIVC/098/2019
02	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/406/2018	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018
03	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/228/2018	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6559/2018
04	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/516/2018	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/306/2019
05	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/392/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3522/2018
06	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/122/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3526/2018
07	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/435/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3999/2017
08	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/871/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3081/2018
09	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/125/2018	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018
10	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/109/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018
11	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/800/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2559/2018

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Nombres de personas físicas.
- Domicilio.
- Teléfonos de particulares.
- Correo electrónico personal.
- Firmas de particulares.
- Número de serie de vehículos.
- Número de placas de vehículos.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Número de folio de credencial para votar.
- Información patrimonio de Persona Moral.
- Capital financiero de Personas Morales.



• **Fundamento legal**

Los datos anteriormente listados se consideran confidenciales de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 113 fracciones I y III de la LFTAIP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II, Trigésimo Noveno, primer párrafo, Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

NUMERO DE PLACAS y SERIE DE VEHÍCULOS.- Con fundamento en los artículos 113, fracción III LFTAIP; 116, cuarto párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracción I, por tratarse de número de placas de vehículo de persona moral.

DATOS PERSONALES COMO TELEFONO, CORREO, DOMICILIO, NOMBRE, RFC, INE ETC.- Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

ACCIONES, TERRENOS, SEGURO DE ACCIDENTE, PROPIEDADS, CAPITAL Y EDO FINANCIERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y 40, fracción I, por tratarse del capital y estado financiero de personas morales.

Lo anterior, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

Destacando que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y/o confidencialidad." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
- VII. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP y en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de diversos documentos, los cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 153/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en el Criterio 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firmas de personas físicas	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
Domicilio de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la</p>



	información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Número telefónico particular	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VIII. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, correo electrónico, número telefónico, RFC de personas físicas**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en el Criterio 19/17 todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.
- IX. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/1154/2019**, la **DGSIVC**, solicitó al Comité de Transparencia confirmara la clasificación del dato correspondiente al **número de folio de la credencial para votar**, lo cual se considera que no constituye información confidencial, lo anterior sustentándolo con el análisis realizado en la siguiente Resolución emitida por el INAI:



Datos	Análisis
Número de folio (INE)	<p>Que en su Resolución RRA 5988/17, el INAI determinó que este elemento corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores. En tal sentido, el número de folio no tiene su origen en datos personales, ni es reflejo de ellos. Por tanto, la cifra sólo sirve para tener control de la credencial y facilita el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud de origen.</p> <p>En tal virtud, este dato no puede considerarse que posea una naturaleza de dato confidencial susceptible de protección, en tanto que no es apto para identificar a una persona a través del mismo.</p>

- X. Del análisis realizado a la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que la **DGSIVC** testó el dato correspondiente al **número de folio de la credencial de elector**; información que de conformidad con el análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución RRA 5988/17, **no tienen el carácter de confidencial**, razón por la cual, se estima improcedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información patrimonial de persona moral.

- XI. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XIII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DAL/5S.2.4/1154/2019**, la **DGSIVC** señaló que los documentos sometidos a clasificación, contienen datos patrimoniales de una persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que



presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sustentado en la Resolución RRA 7782/17, emitida por el INAI como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Información patrimonial de la Persona moral</p> <p>(Número de serie de vehículos, Número de placas de vehículo, Acciones, Terrenos, Seguros de Accidentes, Propiedades, Capital, y Estado financiero de una persona moral)</p>	<p>Al respecto, es relevante indicar que la información listada, de la que se solicita su clasificación, se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión.</p> <p>Que en la Resolución RRA 7782/17, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es dable de señalar lo siguiente:</p> <p>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</p> <p>ARTÍCULO 113. <i>Se considera información confidencial: ...</i></p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p>En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:</p> <p>TRIGESIMO OCTAVO. <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...</i></p> <p>CUADRAGÉSIMO. <i>En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información</i></p>



por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 153/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGSIVC** manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde a información relacionada con el patrimonio de una persona moral, es decir, el **número de serie de vehículos, número de placas de vehículo, acciones, terrenos, seguros de accidentes, propiedades, capital, y estado financiero todo de una persona moral**, los cuales constituyen datos de carácter patrimonial de una persona moral, mismos que al ser divulgados, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

De conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, se colige que, la información de referencia, sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVC**, tiene el carácter de confidencial, razón por la cual actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente I relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente I, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **número de folio de la credencial de elector**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas en los términos en los que por medio de la presente resolución **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 08 de abril de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JNEB/CPMG

